

Rueda

Carta de Poblacion de la Vi-
lla de Rueda otorgada p. el
Sr. Conde de Aranda D. Antonio,
ante Miguel de la Gasca No-
tario de suenda ca 17 y 8 de Ju-
lio de 1627. Hay dos copias.

Lig^o 1^o
No 45.

[Faint, illegible handwritten text]

[Faint, illegible handwritten text]



Queda
En

91-26

En el nombre amen, sea á todos manifesto, que llamado,
convocado, y asuntado el Consejo general, y Universidad de los Justicia,
y Jurados de la Villa de Queda de Xalón, y de sus Vecinos, y Al-
caldes, por mandamiento de los Oficiales susodichos. infraescritos, y
por llamamiento, y público pregon de Miguel de Nájera, Vecino, y Cor-
redor público de la Villa de Queda, el qual tal fee, y relación hizo
á mí Miguel de la Cueva, Notario Apostólico, y Real, presentes los Tes-
tigos infraescritos el de mandamiento de los dichos, y abajo nombra-
dos Oficiales, habiendo llamado, y asuntado el dicho Consejo para
la ora, y lugar presentes etc. así llamado, congregado, y asuntado
el dicho Consejo de la dicha Villa de Queda en la donja de aquella
donde para semejantes Actos, y cosas, que la presente, y otras, suele
y acostumbra congregarse, y reunirse, en la qual Congregación in-
tervinieron, y fueron presentes los infraescritos, y siguientes
Primero Thomas Perez Justicia, Thomas de San Juan, y Juan
Francisco Castán Jurados, Sebastián Lopez Lumbrero, Domingo Gre-
co, Juan Polo, Juan Matute, Juan Matute mayor, Pedro
Leleguín, Miguel Andrés, Miguel de Belsa, Juan de Bellagarda,
Juan de Belsa, Pedro Fuentes, Juan Matute, menor, Alonso
Matute, Anton Remena, Josepe del Trébol, Clemente Pardo, Phi-
lippe Rivera, Miguel Gonzalez, Juan de Valmaneda, Domingo
Perez, Gaudioso la Torre, Miguel Perez, Francisco de Fuentes, An-
ton Gil, Thomas de Gonzalo, Miguel Matute, Anton Cascon

Domingo Asensio, Laqual Zozien, Anton dela Villa, Do-
mingo Acolina, Anton Perez, Juan de Moros, Gerónimo
Ferrer, Teodoro Calto, todos Vecinos, y havitadores dela dha.
Villa de Rueda 18.^a de si todo el presente Conzejo, Concejales,
Conzejo, y un^{iv}ersidad; hacientes, celebrantes, y represen-
tantes los presentes por los ausentes, y aduenderos, todos con-
cordes, y alguno de ellos no discrepante, ni contradicente, en
nombres suyos propios, y en nombre, y voz del dho Conzejo,
y un^{iv}ersidad dixeron que **Atendido**, y considerado, que
conta expulsion, que se hizo en el año mill seis cientos, y
diez de todos los Moriscos, que havia en este Reyno de Aragon,
y por el conseqüente de todos los que havia en esta Villa de
Rueda delos quales se firmava su Conzejo, y un^{iv}ersidad
El Cx.^{mo} Señor Don Antonio Ximenez de Urrea -
Conde de Aranda, y Señor Temporal dela dha Villa, les hizo
merced de admitirlos a la nueva Poblacion de aquella con
ciertos pactos, y condiciones, los quales por experiencia ha-
vian visto eran muy dañosos, y perjudiciales al bien comun,
y unibersal dela dha Villa, que necesitan de remedio, y
reparo, y por no estax los Estatutos, y leyes, que tenian tam-
bien dispuestos, y ordenados quanto convenia al servizuo
de su **Cx.^a**, y al buen gouerno, y quietud dela dha Villa
y de dichos Vasallos, que son de su **Cx.^a**, la qual dicha Po-
blacion, fue hecha mediante Acto, el qual quovieron a qui

haver, y huvieron por Calendado, especificado, y designado, devda-
mente, y segun Fuero del presente Reyno de Aragon, y que
Atendido, y considerado assi mesmo, que en consecuencia, y
consideracion dello sobredicho el dicho Ex.^{mo} Señor Conde de Aran-
da, les ha dado licencia, permiso, y facultad, como de ello me consta
á mi dho. Notario la presente reciviente, y testificante para que
pudiesen hacer, e hiciesen la presente revocacion, y demas cosas
infraescriptas: Por tanto de grado, y de vos ciertas ciencias, cer-
tificados bien, y plenamente de todo su derecho en todo, y por
todas cosas, usando de dicha Licencia, y en aquellas mejores via,
modo, forma, y manera, que hacerlo podian, y devian, revocaron,
extinguiéron, y annullaron en todo, y por todo, con todos sus efec-
tos qualesquiera Actos, o Actos de Poblacion, y todo lo en razon de
ella subseguido hasta el dia de oy, y se desavencinaron dela dicha
Villa de Rueda, y renunciaron en favor del dho. Ex.^{mo} Señor Con-
de de Aranda todos los Bienes, derechos, y acciones reales, y
personales, y otras qualesquiera, que por dhas. Poblacion, o Pobra-
ciones les tocava, y pertenecia, podia, y devia tocar, y pertenecer en
qualquier manera, que dexar, ni pensar se pueda: Con esto di-
solviéron, y extinguiéron la dicha Universidad, Consejo, y Comuni-
dad, que en dicha Villa havian formado, y tenido assi, y en tal
manera, que no se haya, ni pueda haver mas razon, que si hecha,
ni otorgada huviera sido la dicha Poblacion, ni ellos, ni en virtud
de ella, ni de otra manera huvieran vivido, y havitado en dicha
y presente Villa, de manera, que toda aquella con sus Terminos

derechos, y Bienes m^ultos quedo en el mismo estado, que ~~quedaron~~
~~quedaron~~ ~~quedaron~~ quedo, y estaua el dia, y tiempo
y quando se fueron dichos R^uricos, que eran sus Veci^uos, y
habitadores, y por dicha ausencia, y reuelo, quedo muerto, y ex-
tinto su Consejo, y vniuersidad, y todos los dichos, y arruina nom-
brados nuevos Pobladores dela dicha Villa de Rueda, digeron que
revocauan, y anulauan, y por revocado, y annullado digeron,
que havi^uan, y hubieron el dicho, y havi^udo por Calendado Ins-
tumento publico de Poblacion, y todas, y cada unas cosas en el
contenidas, desde la primera hasta la ultima del inclusive de
tal manera, que quisieron, y les placio, y asi lo otorgaron, y
consintieron, que no se haga mas rason del que se hecho m^u-
otorgado no huviera sido prometientes este haver por firme
agradable, valedero, y seguro perpetuam^{te} vo obligacion de
sus Personas, y todos sus Bienes, Muebles, y d^uos, havi^udos,
y por haver en todo lugar, de todo lo qual requieron por m^u-
dicho Miguel dela Gasa, Notario sexles hecho Rero publico
uno, y muchos, y tantos quantos necesarios seran, y haver
querian, fecho fue aquesto en la Villa de Rueda a quax
dias del mes de Juno del año contado del Nacimiento de
Nro. S.^{or} Jesuchristo de mil seiscentos, y veinte, y siete, sien-
do a todo lo sobredho presentes por Testigos D.ⁿ Juan Ch^u-
sosome Samitier Governador General del Estado &

Azanda, y Gregorio de Molina, Contador, y Alm^o General del
mismo Estado, Domiciliados en la Villa de Epila, et despues dello
sobredicho Nos Dⁿ Antonio Ximenez de Orrea, Conde de
Azanda, Senor Temporal, y supremo dela dicha Villa de Rueda -
Atendido, y considerado, que no el año pasado de mi suscrip-
tos, y dize por la expulsión delos Moriscos del presente Reyno
de Aragon, fueron expulsos todos los Vecinos, y habitantes de
la presente Villa de Rueda, y en dicha expulsión quedó muerto,
y extinto el Conzejo, y Universidad de aquella, y para que se con-
tinuase su Población, y no quedase desierta admitimos muchos
Pobladores de vasa ciertas condiciones, y pactos, los quales por ex-
periencia se, abito, que tienen grande necesidad de reparo para
el bien comun, y universal dela dicha Villa, la qual dicha Población
fue hecha, mediante actoy Instrumento publico, el qual queremos
aque havex, y havemos por calendado devidamente, y segun fue-
ro del presente Reyno de Aragon, eo como mas convenga, y sea
necesario Atendido, y considerado el presente dia de oy el
Conzejo, y Universidad, que se havia formado, mediante dicha
nuebla Población con nuestra voluntad, licencia, y permiso, au-
thoridad, y Decreto havex renunciado en favor nuestro todos los
Bienes, derechos, y instancias, y acciones, que por dicha Población,
les to cava, y pertenecia, y se han desavecinado todos los dho.
nuevos Pobladores, y han disuelto, y extinguido el Conzejo, y Uni-
versidad dela dicha Villa, mediante Instrumento publico hecho
en el presente dia de oy, y por Miguel dela Casca Notario

la presente reciviente, y testificante, recivido, y testificado: Por
tanto dignado, y de nuestra cierta ciencia, certificado de nro.
Derecho en todo, y por todas cosas por nos, y los nuestros he-
rederos, y sucesores, en aquellas mejores forma, y manera
que hacerlo podemos, y devemos, admitimos la dicha Rnun-
ciacion, y en todo, y por todo loamos, y aprovamos el sobre-
dicho, y precalendado Instruimento publico de desavocam^{to}.
y todo lo en el contenido, y assi mismo revocamos, y anul-
lamos en todo, y por todo con todos sus efectos el dicho Instau-
mento publico dela dicha nueva Poblacion con todo lo en ra-
zon della subseguido asi, y en tal manera, que no se haya
ni pueda haver mas razon del que se hecho, ni otorgado no
hubiera sido: Por manera, que todo el dho. Lugar con sus
Terminos, Lienes, y derechos universos, quede en el mismo
Estado en que quedò, y estava el dia, y termino en que se
fueron los Acordos, que eran sus Vecinos, y Abitadores, y
por dicha ausencia, y recesso quedò extinto, y muerto, su
Consejo, y Universidad, y fecho fue aquesto en la Villa de
Alueda á quatro dias del mes de Junio del año contado del
Ream^{to} de Nro Señor Jesuchristo, de mil seiscientos vein-
te, y siete, siendo á todo ello presentes por Testigos Don
Juan Chusotomo Samitier, Governador General del Esta-
do de Aranda, y Gregorio de Molina Contador, y Alm.

General del mismo Estado, domiciliados en la Villa de Epila las
firmas, que de Nuevo se requieren, estan en la Carta original de la
presente = Signo de m^r Ariguel de la Casca, Domiciliado en el du-
raz de Cosuenda de la Comunidad de Daroca, y por las authorida-
des apostolicas por donde quisiere, y Real por todos los Reynos, tier-
ras, y señorios del Rey nro. S.^r publico Notario, que á todo lo so-
bre dicho juntamente con los Testigos arriba nombrados presente
fué, et cerró =

En dei. nomine amen, sea á todos manifesto que á siete
 días del mes de Junio del año contado del Naçimiento de nuestro
 Señor Jesuchristo de mil seisçientos veinte, y siete en la Villa de
 Puerta de Alon ante la presencia del C^x.^{mo} Señor D.ⁿ Antonio
 Ximenez de Urrea, Conde de Aranda, y Señor Temporal de
 la dicha Villa, Virconde de los Vizcondados de Buita, y Puerta,
 Señor de la Pherencia, y honor de Alcalaen, y de sus Villas, y
 de las Villas, y Baronias de Benillova, Nishata, y Cortes, y Señor
 como dicho es de la presente Villa de Puerta, y sus terminos, y Ju-
 risdiccion, Civil, y Criminal alta, y Baja, mero, y mixto imperio
 Supremo, y absoluto poder, comparecieron, y fueron personalmente
 constituydos Thomas Perez, Thomas de S.^t Juan, Fran.^{co} Castan,
 Sebastian Lopez, Domingo Gonzalo, Juan Polo, Juan Maxineg
 mayor, Gabriel Andue, Juan Maxon, Miguel de Balsa, An-
 dres Maxineg, Juan de Bellagarda, Pedro Fuentes, Juan Max-
 tinez menor, Aleps Maxineg, Anton Ximeno, Jusepe Trebol,
 Clemente Pardo, Phelipe Rivera, Miguel Gonzalez, Juan de
 Balmaseda, Domingo Perez, Gaudioso la Torre, Miguel Pe-
 rez, Fran.^{co} de Fuentes, Maxtin Gil, Thomas de Gonzalo, Miguel
 Maxineg, Anton Gascon Domingo Aensio, Pedro Pasqual Es-
 cien, Anton de la Villa, Domingo Aolina, Anton Perez, Juan
 de Altoros, Gerommo Ferrer, y Teodoro Calbo, Maxtin de Balsa

Anton dela Villa, mena, los quales presentes, Lo dicho Notario
y Testigos infrascriptos digeron y propusieron ante dicho Ex.
mo. Señor Conde de Aranda, tales y semejantes razones: Que
atendido, y considerado, que en el año pasado de mil sette-
cientos, y diez, fueron expelidos todos los Alouicos del pre-
sente Reyno de Aragon, y señaladamente los que havia vi-
uiendo, y habitavan en la dicha, y presente Villa de Bueda.
Y que atendido, y considerado, que el Conzelo, y Univer-
sidad dela dicha Villa de Bueda se formava de los Alouis-
cos, Vecinos, y habitadores de aquella, y que por su ausen-
cia, y recesso el dicho Conzelo, y Unibersidad havia que-
dado, y estava de presente muerto, y extinto, y Por
quanto los dichos, y aruua nombrados deseaban venir
a poblar dicha Villa, y ver sus Terminos, Avitadores,
y vasallos del dicho Ex.^{mo} Señor Conde de Aranda,
y de los Señores, que ozeran dela dicha Villa: Que por-
tanto en aquellas mejores, via, modo, forma, y mane-
ra, que hacerlo podian, y devian suplicarvan al dicho
Ex.^{mo} S.^r Conde de Aranda, que su Ex.^{ta} fuese ser-
vido de admitirlos, y los admitiese en Vasallos suyos, y
de los ss. Temporales, que por tiempo fuesen dela dicha Vil-
la, y en nuevos Pobladores, Vecinos, y Avitadores de ella
y esto con las Conducciones, y dela forma, y manera, que
a su Ex.^{ta} pareciere, y fuese bien visto, y servido, y odo.



^{mo or} Ex^{to} S. Conde de Aranda en aquellas mejores, veq^a modo, for-
ma, y manera, que haccilo podia, y devia, aceptando como acepto
lo sobredicho, admittio á todos los dichos, y arriva nombrados en
Vasallos de su Ex^{to}. y de los es^{os}, que seian dela dicha Villa, y asi
mesmo los admittio á la dicha nueva poblacion con las Condicion^{es}
abajo declaradas, y dela forma, y manera imp^{re}scrita, y no en ella
ni de otra manera: Primeram^{te}, que los dichos, y arriva nom-
brados nuevos Pobladores, ayen de vivir, y havitar, rivan, y ha-
viten en la presente Villa de Rueda, con sus Arregres, Ar^{es}pos, y
Famili^{as}as, y los Successores suyos, y que ayen de hacer, y formar
hagan, y formen su Consejo, y Univer^{sidad}idad, el qual se aya de
continuar siempre, y perpetuam^{te} en ellos, y sus Successores, seg^{un}
y como lo havia, y estava antes dela dicha Expulsion: Item.
es Condicion, que el dicho ^{mo or} Ex^{to} S. Conde de Aranda, por s. Ex^{to}.
y sus Successores con, y por tenor, y titulo dela presente Escritura
ha de hacer, y haga gracia, y merced á los dichos nuevos Poblado-
res, y á todos sus Successores, que fueren Vecinos, y Abitadores
dela presente Villa de Rueda, y fueren personas de Condicion,
y oigo servicio ougetos en todo, y por todo á su Jurisdiccion,
Civil, y Criminal alta, y v^{er}sa, mero, y mixto imperio Supremo,
y absoluto poder, y no á otras personas, ni de otra manera de dar-
los como les dà toda la Huerza dela Villa de Rueda, di^{vi}diend^{ola}
dola en esta manera, que dela Partida llamada delas Corrient^{es}
as ayen de pagar perpetuam^{te} á su Ex^{to}, y á sus Successores

en dicha Villa por cada una Cahizada de Tierra de veinte
quartales el Cahiz, cinco anegas de Trigo de Treudo per-
petuo en cada un año limpio, y puesto en el Granero, que
su **En.** tiene en dicha Villa á costa de dichos nuevos Po-
bladores, o, de los suyos por el día, y fiesta de nuestra Seño-
ra de Agosto, o, un mes despues con Comiso, Suroño, y
Fadiga, y las demás Condiciones tributarias, delo qual
dichos nuevos Pobladores, y los suyos en su caso ayran
dehacer, y otorgar cada uno de por sí, mediante aceto,
reconocimiento, y Antipoca como es costumbre juxta al
estilo del presente Reyno de Aragon, siempre, y quan-
do su **Rex.**, o, sus Successores en dicha Villa mandarán,
o, serán veridos. Item. es condición, que los dichos
nuevos Pobladores, y los suyos en su caso ayran depagar
á su **En.**, y á sus Successores por las tierras dela paró-
da llamada del Sotillo del Viñal, Fuente amarga, la
Viñuelas, los regañales, y la Cantera á razon de ses-
anegas de Trigo por cada una Cahizada de Tierra de
veinte quartales el Cahiz por el día, y fiesta de nuestra
Señora de Agosto en cada un año, o, un mes despues
de Treudo perpetuo con Comiso, Suroño, y fadiga, y

demás condiciones tributarias dela qual ayán de otorgar reco-
nocimiento, y Antepoca, mediante acto juxta al estilo del Corazío
que lo recibiere conforme fuero del presente Reyno cada vno
de ellos respectivamente siempre, que su Ex.^a, o, sus Successores manda-
ren. Item. es condición, que de todo lo restante de dicha Cuenta
de Rueda, y tierra blanca de aquella su Ex.^a les hace merced, y
gracia á los dichos nuevos Pobladores con obligación, que ayán
de pagar, y paguen á su Ex.^a, o, á sus Successores siete anegas
de Trigo, por cada una Cahizada de á veinte quartales el Cahíz
en cada un año perpetuamente por el día, y fiesta de Nuestra
Señora de Agosto, o, un mes despues con Commiso, Suroño, y
fadiga, y las demás condiciones tributarias conforme al estilo del
presente Reyno de Aragon, dello qual como odo. es, los dichos.
nuevos Pobladores, y los suyos respectivamente, ayán de otorgar me-
diante Acto, reconocimiento, y Antepoca, siempre, y quando, que
s. Ex.^a, o, los suyos fueren señúdos, el qual Trigo limpio le ayán
de poner en cada un año dentro de do. plazo, y término en los
Graneros, que su Ex.^a tiene en dicha Villa. Item. es condición,
que su Ex.^a hace merced, y gracia á la dicha Villa de Rueda, y á
los nuevos Pobladores de aquella, y á los suyos, que fueren perso-
nas de condición, y signo servicio sugetos en todo, y por todo
como dicho es, á la Jurisdicción deprema, y absoluta de s. Ex.^a
y sus Successores de los límites, y términos dela dicha Villa &

Queda del m^{do}, y forma, que los tenían los Acenscos expul-
sos de ella, y con todos los derechos, y acciones á los Seños, y Al-
zadores de ella pertenecientes en qualquiera manera, salva
illewa, y reservada toda la Dominancia al Señor de aquella
perteneciente con esto, que del trigo, y panes menudos, y otras
semillas, que sembraren dichos nuevos Pobladores, o los su-
yos, y cogieren en dichos Montes de dicha Villa de Rueda-
ayan de pagar á su C^o, y á sus Sucesores de ocho Cañ-
ces, uno en la Era, limpio, llamando al Colector, o Arren-
dador de su C^o, antes de tocar el monton, como es costumbre
y puesto en los Graneros de S. C^o, á costa de dichos Pobladores
y de los suyos: Item. es condición, que dichos nuevos Po-
bladores, y los suyos ayan de pagar, y paguen á su C^o, y
á sus Sucesores, por el día, y fiesta de Santa Cruz & Mayo
en cada un año de los ganados menudos así de cabrío, como
de lanío de ocho cuías una, llamando al Colector, como es
costumbre antes de apaxtar, ni dándar ninguna cuía, porq^e
no incurran en las penas, que para ello ay dispuestas. Item
es condición, que su C^o haga gracia, y merced á los dichos
nuevos Pobladores de los Puertos, y Casas, que tenían dichos
Acenscos expulsos en la dicha Villa & Rueda, y su termi-
nos con sus Truends perpetuos de Trigo, que en cada un
año de ellos se paga á su C^o en el día, y fiesta de Abril

Señora de Agosto, o, un mes despues de sugo tiempo, y puesto en
los Graneros de su Co.ª a conta de los dichos nuevos Pobladores
y de sus Successores, de los quales dichos Treudos, y cada uno de
ellos, los dichos nuevos Pobladores, y cada uno de por sí ayen
de otorgar reconocim^{to}, y Antepoca de nro. p^{re}, y quando su Co.ª, o
sus Successores fueren verridos: Item es condición, que á mas
de los d^{hos}. Diechos de parte de arriba impuestos en las d^{has}.
Huerta, Casas, Huertos, y monte de la dicha Villa de Rueda, -
ayan de pagar, y paguen los dichos nuevos Pobladores, y sus
Successores de qualesquiera Panes, que se cogieren en todos los
Terminos de la dicha Villa, de treinta Cahises, uno, por razon de
lo que deja su Co.ª de cargar mas Treudo del que está nro. p^{re}.
to en las dichas Huertas de Huerta, y monte, y de todo lo que proce-
dere de d^{ho}. Treinteno, su Co.ª hace merced al d^{ho}. Consejo
de la d^{ha}. Villa de Rueda, y hará, que con d^{lo} se acuda á las
necesidades de ella, y á las del culto Divino, e, Iglesia Paroquial
de aquella: Con tal empero, que dicho treinteno vegase con quen-
ta y raxon á saver es, que el día de Nra. Señora del mes de
Setiembre en cada un año, en presencia de los Justicia, y Jur-
ados de cuenta el Colector, o, persona, que habrá p^{re}cto la d^{ha}.
Villa, para recoger d^{ho}. Treinteno de lo que habrá procedido de
aquel, el qual se aya de encomendar, y encomende á una
Persona de confianza, que lo gaste en las utilidades d^{has}.

y de ello aya de dar cuenta en cada un año al Alcaide de
su C^o. para que conste dello que ha procedido el dicho treinta-
no, y de la forma, y manera que aquel se ha gastado, en la
qual cuenta, y recepcion del D^o. Treinteno, no se pueda interpo-
ner ninguna Persona Eclesiástica, ni seglar, sino fuesen
nuestros Oficiales, como dicho es. Item es condición, que los
dichos nuevos Pobladores dela dicha Villa de Rueda, y los
Vecinos, y sucesores suyos en aquella ayan de estar, y estén
obligados a guardar en todo, y por todo las declaraciones del
Ill^{mo}. Señor Conde Don Juan, Abuelo de su C^o. por
ta el tenor de ellas entre los Vecinos dela Villa de Rueda, y
los Vecinos del Lugar de Sumpiaque. Item es condición
que su C^o. hace gracia, y merced a los dichos nuevos Po-
bladores dela dicha Villa de Rueda, y a sus sucesores, q.
puedan gozar, y gozen de todos los Privilegios, prerrogativas
y preheminencias, usos, y costumbres, que ha hauido en
dicha Villa de Rueda con sus convecinos. Item es condi-
ción, que su C^o. hace merced a los d^{os}. nuevos Pobladores
y a sus sucesores Vecinos, que serian dela d^{ha}. Villa, que
si acarescieren, o alguno de ellos morir sin Hijos, hereden
sus bienes, y Hacienda los Parientes, que aquellos
tuvieren aunq. no sean Vasallos, y los puedan

que por su pte, viniendo á vivir á la dicha Villa de Rueda, y si no
quisieren puedan vender dños. Bienes, y Hacienda, á quales quier
Personas, o Personas, como sean Vecinos, y Abitadores de la presen-
te Villa, con las Chancas, y condiciones contenidas en la presen-
te Población, y no de otra manera, y tengan obligación los que
assi heredaren dichas Haciendas de venir á vivir á la presente
Villa, o vender dña. Hacienda dentro de un año, y día después
de la muerte del tal Poblador, o los suyos en su caso y en caso de caer
en Compro la tal Hacienda: Item es condición, que siempre, y
quando fuere, y acostumbrare, que el Dño. Ralón se lleva-
re alguna de las Heredades, y parte de ellas, que por la presente
Población se haze merced á los dichos nuevos Pobladores, en tal
caso su C^{da}, y los ss. que serian de la dicha Villa tengan obligac.
de bajarles el Treudo, que tales Heredades respondian respectiva-
mente á la Dominatura de dicha Villa, con tal empeño, que
si en algun tiempo acaeciera, que las tales Heredad, o Heredades
volviesen á ser de utilidad, y provecho assi á la una parte
del Dño, como á la otra aquellas sean de su C^{da}, y de su Do-
minatura como desde luego se aplicaran á ella, para hacer
y disponer de ellas á su voluntad: Item es condición, que
su C^{da} se reserve los Atornos Chancas de la dña. Villa de
Rueda, á los quales los Dños. nuevos Pobladores, y los suyos
ayan de ir á molar, y pagar la maquila acostumbrada, que

es, quatro almudes por Cabera: **Item** es Condición, que su
C^o. se reserva los Oxnos de cocer Pan dela dicha Villa de Rueda
á los quales ayen dener obligacón de ir á cocer todos los
Vecinos, y havitadores de ella, y pagar las Cociduras, y pora
acostumbrada, que es de treinta Panes, mo: **Item**. es condi-
ción, que su C^o. se reserva para sí, y su Dominatura
y sus sucesores en ella las Dehesas infraescritas, y siguientes
á saber, la Dehesa comunmente llamada del Espartal, y la
Dehesa vulgamente llamada del Ouallo, y la Dehesa dicha
comunmente Camporongo, y la Dehesa llamada dela Ser-
reta, y la Serra, y pasto llamada dela Carniceria, la
quales Las. Dehesas, y cada una de aquellas, están com-
prehendidas, y recaen dentro de los Terminos generales
dela dicha Villa de Rueda, y aquellas, y cada una de ellas
respectivo, se reserva su C^o. como dicho es para hazer,
y disponer á su voluntad, como cosa propia: **Item**. es -
Condición, que su C^o. se reserva para su Dominatura
y los sucesores de ella, el Erbage del monte blanco
dela dicha Villa de Rueda, para hazer, y disponer á su vo-
luntad: **Item**. es condición, que su C^o. se reserva
para sí, y para su Dominatura, y los sucesores de
ella la Pesca del Rio Xalón con que dichos nuevos



Lobladores, y los suyos, puedan pescar, salto con Redbarrera,
derra, y Alanga: Item es condición, que su C^o. se reserva
el Tesoro dela dicha Villa de Rueda, para disponer de el
á su voluntad, y como mande: Item es condición, que
los dichos nuevos Lobladores dela dicha Villa de Rueda, y
sus Successores, tengan obligacion de dar en cada un año
á su C^o, o, á sus Successores en su caso el presente de Señor
que se acostumbra en cada un año, que es diez y ocho Gallinas,
seis Capones, y un Carnero, el qual se haya de llevar
á cortas dela otra Villa á donde quexa, que su C^o. vi viere
dentro del presente Reyno de Aragon contra memoria dela
que habrian valido para servir los Officios dela dicha Villa
aquel año, para que su C^o. escoja, y nombre los que
mas conviniere al servicio de Dios, y de su C^o. y buen
gobierno de dicha Villa: Item es condición, que su C^o.
haga gracia, y merced al Consejo de dicha Villa de Rueda
dela Tienda, y taverna de aquella la quales puedan Alen-
dar, y cobrar las Arrendaciones de aquellas para sus
utilidades: Item es condición, que su C^o. haga gracia,
y merced á los dichos nuevos Lobladores, que son, y por tiem-
po seran dela dicha Villa de Rueda dela Carneceria, p^o.
que las arrienden, o, admittien á su Utilidad, y pro-
vechamiento: Item es condición, que los otros nuevos

Pobladores, que son, y los Secueros, y Abatadores, que
por tiempo serian dela dicha Villa de Lueda, tengan
obligacion de pagar, y paguen á su ^{2a} Ed.^{2a}, y á los suyos
el maiaruedi de siete en siete años, siete sueldos por
Persona dela forma, y manera que se acostumbra pa-
gar en el presente Reyno de Aragon: Item. es
condicion, que su ^{1a} Ed.^{2a} toma á su cuenta, y cargo
todos los Censales asi pensiones, como propiedades,
que estan cargados sobre el Consexo dela dicha Villa
de Lueda, y ofeece sacar libras á par, y á elallo á los
dichos nuevos Pobladores de aquella perpetuam^{te}. Item
es condicion, que todos los dichos nuevos Pobladores,
y sus Successores, ayan de reconocer Antipoca, me-
diante acto, tantas quantas Vezes, su ^{2a} Ed.^{2a}, y sus
Successores sean venidos, y mandaran que
los dhos. Venues tienen an^{te} conechos. Treudos per
petuos, como los queres les cargarán en la presente
Escritura, e Instrumento publico, y esto con las
clausulas, y equaldades de Treudo perpetuo con
Comisso, Quismo, y Ladiga, y las demias condiciones
Tributarias conforme el estilo del Notario, que las regla
ra, y testificara: Item es condicion, que siempre, y

quando succediere, y constare, que Xalón sellera
alguna porcion de las Creadades, y parte alguna de ellas
que por la presente Poblacion se haze merced a los dhos.
nuevos Pobladores, en tal caso S. Ex.^a, y los Señores, f.
serán de la dicha Villa tengan obligacion a bajarse les
el Treudo, que las tales Creadades, heredades respondian
respectivamente a la Dominica²tura de dicha Villa, con tal
empero, que si en algun tiempo acaeciera que las tales
heredad, o heredades, voluiesen a ser de utilidad, y
prouecho así a la una parte del Rio como a la otra aque-
las sean de su Ex.^a, y de su Dominica²tura, como desde
luego se aplican a ellas, para haer, y disponer de ellas
a su voluntad: Item es condiccion, que su Ex.^a reserva
los molinos anexos de la dicha Villa de Rueda a los
quales los dichos nuevos Pobladores, y los suyos ayan
de ir a moler, y pagar la Maquila acostumbrada
que es quatro almudes por Cahiz: Item. es condiccion
que S. Ex.^a se reserva los Oinos de cozer Pan de la dicha
Villa de Rueda, a los quales ayan de tener obligac^{on}
de ir a cozer todos los Vecinos, y hauiadores de ella
y pagar las Coeduras, y pora acostumbrada, que es
de treynta Panes, vno: Item es condiccion, que.

Su Ex^a. se reserva para sí, y su Dominatura
Dehesas, y sus Successores en ella, las Dehesas infra
citas, y siguientes, á saber la Dehesa comun
mente llamada del Espartal, y la Dehesa vulgar
mente llamada del sotillo, y la Dehesa dicha
comunm^{te}. Camporrojo, y la Dehesa llamada de
la sexeta, y la Lerua, y pasto llamada de la Cañi
ceña, las quatro dichas Dehesas, y cada una de
aquellas, están comprehendidas dentro de los Termi
nos generales de la dicha Villa de Rueda, y aque
llas, y cada una de ellas respective se reserva para
sí, y su Dominatura, dego como dicho es para
haver, y disponer á su voluntad, como cosa propia
Item. es condicion, que su Ex^a. se reserva para
sí, y para su Dominatura, y los Successores
de ella la pesca del Rio de Alón, con que dichos
nuevos Pobladores, y los suyos puedan pescar
salvo con Red raxedera, y manga. Item. es
condicion, que los dicha nuevos Pobladores en
dicha Villa de Rueda, y sus Successores tengan
obligacion de dar en cada un año á su Ex^a.
ó, á sus Successores, en su caso el presente

del Señor, que se acostumbra en cada un año, que es
diez y ocho Gallinas, seis Capones, y un Carnero
el qual se aya de llevar á costas dela dicha Villa
adonde quisiere, que S. E. viviere dentro del pre-
sente Reyno de Aragon, con la memoria dello que
habran salido, para servir los oficios dela dha Villa
aquel año, para que Su E. escoja, y nombre
los que mas conviniere al Servicio de Dios, y de
su E., y buen gobierno dela dha. Villa. Item
es condicion, que S. E. haze merced al Conregio de
dicha Villa a Queda dela Tienda y Taverna
de aquella, las quales puedan arrendar, y cobrar
las Arrendaciones de aquellas para sus utilidades
Item es condicion, que Su E. haze gracia, y merced
á los dichos nuevos Pobladores, que van, y por tiempo
serán, á la dicha Villa de Queda, tengan obligacion
de pagar, y paguen á S. E., y á los suyos el maravedí
de diez en diez años, siete sueltos por persona
dela forma, y manera, que se acostumbra pagar en el
presente Reyno de Aragon: Item es condicion
que todos los dichos nuevos Pobladores, y sus herederos

hayan e reconocer Antipoca, mediante aco tan
tas quantas Vezes, su ^{Ed.} y sus Successores
serian veruados, y mandarian, que los d^{hos}. Bienes
tengan asor con d^{hos}. Treudos perpetuos, como
los que se descargan en la presente Escritura
e, Instrumento publico, y esto con la clausu-
ra, y seguridad de treudo perpetuo con comos,
Cusmo, y Padiga, y las demas generales tributarias
conforme al C^{to} del Notario, que las reglari,
y testificari; Item es condicion que siempre, y quan-
do los dichos nuevos Pobladores, y sus Successores,
y personas, que tendrian, y poseerian dichos Bienes
quieran vender aquellos, o, qualquiera parte dellos
como aquellos son, y ayan de ser perpetuam. treu-
deros a su ^{Ed.}, y los suyos, no lo puedan hazer
ni lo agan, sin licencia, y Decreto del ^{2^{mo} or} Conde
e Manda, y a los señores Temporales, que por
tiempo serian dela dicha Villa e Arueda, y ayan
de pagar, y paguen a su ^{Ed.}, y a sus Successores
ensu caso la Decena parte del precio, y valor
en que se venderan los d^{hos}. Bienes, o, qualquiera
parte dellos, y esto tan veres, quantas dichos
Bienes, o, qualquiera parte dellos, se venderian

Item es condiccion, que no se pueda vender a Persona
Forastera, y que no haute en dha. Villa, ninguna Ha-
cienda, ni parte alguna de ella por los dhos. nuevos Olla-
dores, asi la treudera, como la que no lo fuere, y encaso
que la vendieren, se declara ya haver incurrido y cahi-
do la dha. Hacienda, que asi vendieren en comiso, diez
dias antes de la dha. venta, y esto por Valor de Venta
o por qualquiere Cammino, o Suerte, que fuere, y lo mis-
mo se entienda executandola qualquiere forastero,
o aprehendiendola, o por qualquiere Cammino, o Suer-
te, que fuere, como venga a poder de Persona forastera
aunque sea por vendicion de Corte, y en qualquiere
de dhos. casos, o en otro cogitado, o encogitado enua-
za ipso facto en comiso en la forma arriba dicha, diez
dias antes, que se ayan hecho las dichas cosas. Item
es condiccion, que ninguno de los dhos. nuevos Olladores
ni los dichos sus sucesores, ni otra Persona por ellos
ni de otra manera puedan fabricar ningun edificio
sin que de aquel se aya de pagar Treudo. Item es
condiccion, que ninguno de los dhos. nuevos Olladores
ni sus sucesores, ni otra persona por ellos, que en-
dian, y poseheran los dhos. Bienes, y qualq. parte

de ellos, que no daren, y pagaren, en cada año, los
dichos Censos en los dichos días, y términos, respecta-
mente de la forma, y manera en la presente Escritura con-
tenidos, y conforme la parte, y porción de bienes que cada
uno tendrá, y poseerá, y no tendrán, y cumplirán respec-
tivamente las obedechas Condicioness, y cada uno de
ellos de la forma y manera obedechas, todos los Bienes
que tuviere la persona, que hubiere faltado al obedechas
y qualquiere parte de ello, a saver es aquella parte, y
porción de Bienes en la qual hubiere faltado ipso facto
carga en Comiso, y el vñ Dominio de la dha parte
y porción sea consolidado, y se consolide con el Dominio
directo del dho. 2^{mo} or Conde de Miranda, y de los Señores
Temporales de la dha Villa en su caso, y asy Su 2^a
en el vñgo por su propia authoridad, sin licencia ni
mandam^{to} de Suor alguno Eclesiástico, ni seglar,
y sin pena ni calomnia alguna, pueda lícitamente
entrar, y ampararse de la Verdadera Real, actual
y Corporal posesion de los dhos. Bienes a saver es de
aquella parte, y porción por la qual no se hubiere
pagado, y se hubiere faltado como de cosa calada
en Comiso con todos, y cada uno de los m^{os} m^{os} m^{os} m^{os} m^{os} m^{os}
que aquellos, y aquellas, se hallaran, y puedan hacer
de aquellos, y aquellas, como de cosa suya propia

Item es condición, que ninguno de los dichos nuevos pobla-
dores, ni los que les sucederán, puedan obtener, ni abtengan
Gracia de Sanfanzonia, ni otra inmunidad alguna, por
la qual queden, y estén libres, y exemptos consus perso-
nas, y bienes del absoluto poder, que conforme a otras
le pertenece al dicho ^{2mo} Señor Conde de Aranda, y a los seño-
res temporales de la dha. Villa, ni mucho menos citación
alguna, para provar de Sanfanzonia, y que si obtubieren
la dicha Gracia, y Privilegio de Sanfanzonia, o, citación
para provar aquella, o, otra qualquier inmunidad por
la qual estén libres decho. absoluto poder, y aquellas, o, las
otra de ellas le representaren al dho. ^{2mo or} Conde de Aranda
y al Señor Temporal, que será de la dicha Villa, o, a sus
Ministros, o, citare al Consejo de la dha. Villa, en qualq^{ra}
de los dichos casos toda la porción de bienes, que tubiere,
y poseyere dentro de la villa, y sus Terminos et que cal
inventare, calga en Consejo, y sea privado de todos los dho.
Bienes, (que tubiere, y poseyere) dho. derechos, y otros
tocantes y pertenecientes a los Vec^{nos} de dha. villa: Item
es condición, que los Montes blancos de la dha. villa a Due-
da, los dichos nuevos Pobladores, y los suyos Vecinos,
y habitantes de aquella, que sean vasallos de condic^{ion}
con y signo servidugueton en todo, y por todo a la p^{re}sen-
cion

Civil, y Criminal alta, y baja, mero, y mixto imperio,
Supremo, y absoluto poder de su Co.^a y de los señores
temporales della dha. villa de Rueda, puedan libremente
sin pena, ni Calomniar alguna causar en aquellos, y esto
en los tiempos, y con los Instrumentos así, segun, y
de la forma, y manera por fuero permitida, y esto so las
penas onchos. Fueros permitidas á los contravenientes
Item es condición, que ha de quedar á cargo de los dichos
nuevos Pobladores de la dha. villa de Rueda, y de sus
Sucesores el pagar las Alfardas adobos de Cegúas
y otros, y limpiar de ellas, que se fizieren para el
uiego á las Cidades de la dha. villa de Rueda. Item,
es condición, que su Co.^a, ni sus Sucesores en su caso,
no ayan de cargar, ni imponer á los dichos nuevos Po-
bladores ni á sus Sucesores ninguno ni mas Treudo
ni carga sobre dichas Haciendas, ni sus Persona sino
solam.^{te} los dhos. Treudos, cargos, y obligaciones, que tie-
nen, y deven pagar, por rason á la presente Escritura
de Población, y así mesmo se declara, que su Co.^a
ni sus Sucesores en su caso señores Temporales, que
serán de la dha. villa, no pueden venderlos á los dhos.
nuevos Pobladores, ni á sus Sucesores las dhas. Haci-
endas, pues por la presente Escritura consta su Co.^a
les haze merced por el precio infraescrito venderseles

á todos perpetuo con las condiciones en la presente es-
 tura contenidas. Item es condiccion, que por la presente
 Escritura, ayan & queden, y queden, reservados fijos, e-
 ritos, y sin perjuicio, ni lesion alguna al dho. Conde
 de Miranda, y á los Señores Temporales, que por
 tiempo seran de la dha. Villa la Jurisdiccion Civil
 y Criminal, alta y baja, mere, y muto imperio, del
 premo, y absoluto poder, y todos, y qualquiera otros
 derechos, instancias, y acciones, tocantes, y pertenecientes
 conforme á fuero, y en otra qualquiera manera al do-
 minio, y Dominatura del señor Temporal de la dicha
 Villa, que oy es, y por tiempo vera. Item es condiccion
 que el Consejo, y Universidad de la dha. Villa & Piedad
 no pueda jamas, ni en tiempo alguno, admitir, ni admi-
 ta persona alguna en Oficio, ni habitador de la dha.
 Villa, sino, que esto lo aya de hacer tan eslam. el dho.
 Señor Conde de Miranda, y los Señores Temporales que
 por tiempo seran de aquella, y si lo contrario hiciere
 la persona, que fuere admitida

Ay 7 de Junio de 1627.

Coblaçion e Puesta



Capitolo de' nobili







Rueda

ll

N. 58
ex. 72.

2007
 Nros. mros: Añu. & Por, ver
 nandez se ha mirado el libro
 de nueva población, y entre otros
 Capítulos dize uno, q' todo lo vec.
 de Rueda, y habitadores hayan
 de ir a comprar el pan al torno de
 S. Fr. q' tiene en Sta Villa, pagando
 de cozeadura de treinta pares vns,
 y Antomo morales Tabal dize
 como ha conocido venir a ama-
 rar a esta Villa p. lo Pastorello
 rateros, q' estaban en el termino
 de ella en tiempo, q' su padre tenía
 el torno arrendado.

Die 9^{te} Arm.

Mr. An. Rueda, y Voto 2^o 1767

St. Nicholas

B. & M. de
 Lima Reg. de
 Sep. Almonara Reg. y de
 Manuel Matute de
 Reg. y de

